Esquel, de octubre de 2011.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

------Que en la sentencia dictada por este Tribunal (fs. 49/52), en el último párrafo de los considerandos nos hemos explayado respecto a la imposición de las costas y los honorarios de la profesional interviniente.----------

------Que, sin embargo advertimos que en la parte resolutiva del fallo hemos omitido reproducir dicho párrafo, por lo que al tratarse de errores subsanables por la vía del art. 168 inc. 1º de la Ley XIII Nº 5, corresponde su corrección de oficio.----------

------Ello es así por cuanto la aclaratoria, de oficio, está contemplada dentro de las facultades instructorias del juez (art. 36 inc. 3º del CPCC). El mismo habilita al juez a corregir algún error material o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones deducidas en el litigio. El límite esta expresamente establecido en la ley *"siempre que la enmienda o agregado no altere lo sustancial de la decisión, y esta no hubiese sido consentida por las partes."*, circunstancia que se da en autos puesto que aún las partes no se han notificado de la sentencia.----------

------Que en virtud de lo expuesto y sin perder de vista que la finalidad de la aclaratoria la cual apunta a corregir errores materiales, es decir, no conceptuales, aclarar conceptos oscuros, lo que no implica modificarlos o sustituirlos por otros, sino tornarlos más "inteligibles" o comprensibles para el intelecto humano y, finalmente, suplir cualquier omisión de la sentencia, esto es, enmendar un olvido, llenar un vacío, o expresar algo que no se dijo, lo cual tampoco importa "modificación", "sustitución", o "alteración" de lo decidido hubiese sido consentido por las partes.", corresponde subsanar el error incurrido.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CORREGIR** la parte resolutiva de la sentencia de fs. 49/52 en los términos indicados precedentemente y establecer que las costas de Alzada se imponen al apelante perdidoso, regulándose honorarios a la Dra. C. M.

L. en la suma de $ 376 (pesos trescientos setenta y seis) con más el IVA que pudiere corresponder.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia dictada en autos, y oportunamente devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley N º 1.130, texto según Ley N º 4.550).----------

-

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADO BAJO EL N º 241 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-